



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Miriam Riaño de Carmona
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto	Niega nulidad
Radicado	76147-33-33-003-2022-00826-00

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2023, procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual por problemas de conexión, el apoderado de la UGPP no pudo asistir, pese a ello presentó incidente de nulidad.

Mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2023¹ se dio traslado de la solicitud por el término de tres días.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A²., consagra las causales taxativas de nulidad, así:

¹ Expediente digital - documento 29.

² **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de



ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

El artículo 134 del C.G.P. dispone que las causales de nulidad pueden alegarse en cualquier instancia, antes o después de dictar sentencia, y agrega, entre otras cosas, que el juez las resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.



En cuanto a los requisitos de la nulidad, el artículo 135 ibídem señala que: (i) la parte que la alegue deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar pruebas o solicitar las que pretenda hacer valer; (ii) no puede ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni por quien omitió alegarla como excepción previa, ni por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla; (iii) la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo puede ser alegada por el afectado; y (iv) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta a las determinadas**, en hechos que se pudieron alegar como excepciones, cuando se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la UGPP, se observa que como hechos relata que antes de la celebración de la audiencia de pruebas, compareció a la diligencia, pues para el efecto le fueron verificados sus documentos a través de la cámara, pero que momentos antes de su inicio, presentó fallas en la conexión que le impidieron ingresar.

Argumenta que el juez no debía ser ajeno a dicha situación, ya que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 consignado en la Ley 2213 de 2022, debe prestar las garantías para la realización de una audiencia por estos medios, por lo que haberla realizado sin su presencia vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, no señaló cuál de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P. se configura en el asunto, ni se observa que su argumento se adecua a alguna de ellas, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 135 ibídem, lo que da lugar a negar la solicitud de nulidad.



En relación a la vulneración al debido proceso, resulta de importancia hacer unas precisiones.

La Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010 señaló que el debido proceso es un desarrollo del principio de legalidad, el cual comprende las siguientes garantías: (i) derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural; (iii) **el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; y** (iv) el derecho a la independencia del juez.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, en la única audiencia en que es obligatoria la presencia de las partes, es en la inicial, sin embargo, ello no impide su celebración.

El artículo 186 ibídem modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, dispone que las partes deberán asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información.

De lo expuesto, se tiene que: (i) hay vulneración al debido proceso, entre otras cosas, cuando no se cumplen los procedimientos establecidos en la ley o no se garantiza el derecho a la defensa; (ii) en el procedimiento contencioso administrativo, la audiencia inicial es la única que hace obligatoria la presencia de las partes, sin embargo, ello no impide su realización; y (iii) las partes tienen el deber de acudir a las diligencias a través de medios tecnológicos.



Ahora bien, en el expediente se encuentra en la audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2023³, se estableció el 2 de noviembre del mismo año a las 11:20 AM, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de manera virtual, por lo que para el efecto, en el acta de la diligencia, se indicó el link de ingreso a la misma.

El 1 de noviembre de los corrientes a las 14:28, se recordó la celebración de audiencia de pruebas y se envió el link de acceso, a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (correo oficial de la UGPP); cavelez@ugpp.gov.co (correo apoderado principal UGPP); linariveralugpp@gmail.com (correo de la anterior apoderada sustituta de la UGPP) y jhonchamo24@gmail.com (correo apoderado sustituto de la UGPP), entre otros⁴.

Tal como se constató, el apoderado de la UGPP previo a la audiencia de pruebas se hizo presente, se identificó y se desconectó. La audiencia de pruebas inició y culminó a las 11:24⁵ de la mañana, no obstante, solo a hasta las 11:30 el apoderado de la UGPP informó los problemas de conexión⁶ que presentó, los cuales impidieron asistir a la misma.

Lo expuesto conduce a señalar que no hay vulneración del debido proceso porque: (i) la fecha y hora de la audiencia de pruebas estaba establecida hace más de dos meses aproximadamente, por lo que el apoderado de la UGPP contó con el tiempo suficiente para tener los medios de comunicación; (ii) el día anterior a la celebración

³ Expediente digital - documento 13.

⁴ Expediente digital - documento 21.

⁵ Ver acta de la audiencia que obra en el expediente digital - documento 24.

⁶ Memorial del 2 de noviembre de 2023 a las 11:30 obrante en el expediente digital - documento 23.



de la audiencia nuevamente se le recordó la fecha y hora, y se remitió el correspondiente link de acceso a los correos informados al Despacho por el demandado, lo cual demuestra que en todo momento se buscó la comparecencia de las partes; (iii) no se transgredió el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, porque en ninguno de sus apartes se prohíbe la realización de la audiencia de pruebas sin alguna de las partes; y (iv) los problemas de conexión solo fueron informados una vez culminada la diligencia.

La realización de la audiencia de pruebas respondió al principio de legalidad y celeridad que deben regir en las actuaciones judiciales, en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia de manera oportuna.

No se puede pretender la vulneración del debido proceso, atribuyendo al juzgado situaciones en las cuales no le asiste responsabilidad, como lo es el problema de conexión que impidió el ingreso del demandado a la audiencia de pruebas, situación que además, solo fue conocida una vez culminada la diligencia.

En síntesis, no se señaló puntualmente la causal de nulidad invocada, como dispone el artículo 135 del CGP, y no se observa vulneración alguna del debido proceso, lo que da lugar a negar la solicitud presentada por el apoderado de la UGPP.

En virtud a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la UGPP.
2. Reconocer personería al abogado Jhon Hamilton Chamorro Chamorro, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional N° 151.741 del C.S.J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la UGPP, en los términos de la sustitución aportada.



3. Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db104f47c10ed14c35ae637d7e46f332965dfd85dbb642631ede5221c1ab6ec6**

Documento generado en 30/11/2023 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>